



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00134-00

ACCIONANTE: INTERNATIONAL TALENT OUTSOURCING SOLUTIONS
ITOS S.A.S.

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **INTERNATIONAL TALENT OUTSOURCING SOLUTIONS ITOS S.A.S.** con NIT **900.718.501-6**, solicita la protección para su derecho fundamental de **petición**, que en su opinión ha sido vulnerado por el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción constitucional que en protección al derecho fundamental invocado, se ordene al Ministerio de Trabajo resolver de fondo la petición elevada por la parte actora donde solicitó autorización para el desarrollo de trabajos en horas extras.

1.2. HECHOS

Indica el accionante que el pasado 20 de febrero radicó ante las oficinas del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Atlántico una solicitud de autorización para el desarrollo de trabajos en horas extras. Ante el silencio de la autoridad, el 12 de mayo del presente año, a través de correo electrónico, le solicitó información sobre el trámite en comento, quien mediante correo de la misma fecha, le respondió que la petición había sido remitida a la dependencia DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, y que se le había asignado el número



de radicado provisional 05EE2020741100016000293.

A la fecha, la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo no ha emitido respuesta alguna, como tampoco le ha informado sobre los motivos de la demora.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala que el derecho de petición se rige por el artículo 23 de la Constitución Política. Hizo alusión a las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014 proferidas por la Corte Constitucional, en las cuales se hace referencia a los términos con que cuentan las autoridades para responder un derecho de petición, dependiendo del requerimiento efectuado por el ciudadano; y la respuesta que se emita debe ser de fondo, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del **9 de julio de 2020**, se ordenó notificar al Representante Legal del **MINISTERIO DE TRABAJO**; actuación que se realizó en debida forma por medio electrónico, y de esta forma, se entiende configurado el contradictorio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Coordinador del **Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo**, en el escrito de contestación a la demanda de tutela, manifestó que el derecho de petición objeto del debate fue radicado en la Territorial Atlántico de dicho Ministerio, lo cual sin ser una excusa, genera demoras en el proceso, porque se debe hacer el traslado a la Dirección Territorial Bogotá.

Indica que para el trámite que se está solicitando en la petición, se requiere del cumplimiento de unos requisitos mínimos, los cuales se analizarán de la documentación que se haya aportado, y si no son satisfactorios, se requerirá al peticionario para que subsane conforme lo estipulado en la Ley 1755 de 2015.



Señala que una vez conocida la petición por la Dirección Territorial Bogotá, se hizo asignación del radicado 05EE2020741100016000293 al Inspector Carlos Andrés Ballén del Busto mediante Auto 8688 del 14 de julio de 2020, para que continúe con el trámite solicitado; actuación que se le comunicó a la parte demandante mediante correo electrónico de la misma fecha.

Enfatiza que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, definió cuarentena obligatoria en Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril, la que se extendió hasta el 27 de abril de 2020, según el Decreto 531 del 8 de abril de 2020. Por su parte el Ministerio de Trabajo expidió la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptaron medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, precisando en el artículo 2, numeral 1°. “Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites”, orden que se ratificó en la Resolución 876 del 01 de abril de 2020.

Finaliza solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela y se le exonere de toda responsabilidad, porque a la fecha se le dio el trámite correspondiente a la petición efectuada, eso sí, teniendo en cuenta la suspensión de términos para adelantar actuaciones administrativas.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando éste no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00134-00

Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar “el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”¹. Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante. Mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá que ser demostrada durante el transcurso del trámite².

(iii). La inmediatez³. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha

¹ Sentencia T-382 de 2016.

² Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece “cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido”. En todo caso, se mira que entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo “excesivo, irrazonable o injustificado”, a menos que “la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual” (Consultar, entre otras, las [Sentencias T-055 de 2008](#) y T-021-17).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00134-00

señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo⁴. La evaluación se hace “entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción”⁵. El objetivo es que “el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros”⁶. Asimismo, se logra “combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado”⁷.

(iv) La existencia de otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial⁸. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y, por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece “la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”⁹. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

⁴ Sentencia T-575 de 2002

⁵ Sentencia T-505 de 2017

⁶ Sentencia T-836 de 2018

⁷ SU-011 de 2018

⁸ “El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.” (Ibídem. Ver además, las sentencias [T-313 de 2005](#) y [T-135A de 2010](#))

⁹ Sentencia T-764 de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00134-00

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, “hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance”¹⁰.

En caso que el análisis indique que el medio principal es actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo. En concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medidas urgentes e impostergables¹¹. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

(v) Circunstancias especiales. Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz de las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela¹². En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

¹⁰ Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces “deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados”;

¹¹ “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (Sentencia T-011 de 2009).

¹² Sentencia SU-772 de 2014.



2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma la apoderada de **INTERNATIONAL TALENT OUTSOURCING SOLUTIONS ITOS S.A.S.** con NIT **900.718.501-6**, que el Ministerio de Trabajo le está vulnerando el derecho de petición a su representada al no haberle dado respuesta a la solicitud de autorización para el desarrollo de trabajos en horas extras con radicación de fecha 20 de febrero de 2020.

Por su parte, el **MINISTERIO DE TRABAJO** señala que el derecho de petición fue radicado inicialmente en la Territorial del Atlántico de dicho Ministerio, quien procedió a remitirla a la Dirección Territorial Bogotá, y una vez fue conocida la petición se hizo asignación del radicado 05EE2020741100016000293 al Inspector Carlos Andrés Ballén del Busto mediante Auto 8688 del 14 de julio de 2020, para que continúe con el trámite solicitado; actuación que asimismo se le comunicó a la parte demandante mediante correo electrónico de la misma fecha; enfatizando que ante los decretos que el Gobierno Nacional ha proferido en los que definió la cuarentena obligatoria para el país, el Ministerio también procedió por su parte a expedir los respectivos actos administrativos a través de los cuales dispuso suspender los términos para adelantar actuaciones administrativas.

2.1. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD

Previo a juzgar la actuación administrativa acusada, se procederá a verificar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. No se requiere hacer un estudio detallado porque los antecedentes pusieron en evidencia la procedencia de la presente acción. Primero, se solicita la protección de un derecho fundamental por disposición del artículo 23 Superior. En segundo lugar, la legitimación en la causa por activa y por pasiva se valida con saber que la petición la suscribe el Representante Legal de **INTERNATIONAL TALENT OUTSOURCING SOLUTIONS ITOS S.A.S.** y se dirige al Ministerio de Trabajo.

El cumplimiento del requisito de inmediatez se supera teniendo en cuenta que la petición se presentó el 20 de febrero de 2020 ante la Dirección Territorial Atlántico.



Así las cosas, sólo restaría verificar el requisito de subsidiariedad, es decir, que no exista otro medio que desplace la tutela. Al respecto, resulta ser suficiente con citar la sentencia T-148 de 2013, en cuanto señala que no existe otro mecanismo distinto a la tutela para solicitar la protección del derecho de petición, que se regula por la Ley 1755 de 2015. La Corte Constitucional, en la precitada providencia, determinó que “cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. Este pronunciamiento, aunado a que se cumplen los demás requisitos de procedibilidad de la acción, nos conducen hacia el estudio de fondo del escrito de tutela.

2.2 ESTUDIO DE FONDO.

El artículo 23 de la Constitución Política señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Es claro que la norma contiene el derecho a formular peticiones con fines generales o particulares. El derecho surge en el momento que las autoridades reciben la petición, pues como lo ha expresado la Corte “para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación”¹³. Ello conlleva decir que un presupuesto sustancial del aludido derecho consiste en que se aporte la petición que se radicó o recibió la peticionada¹⁴.

De igual modo, el citado artículo 23 dispone que una vez la autoridad recepcione la petición, adquiere la obligación constitucional de dar una pronta respuesta. El tipo de petición determina cuando una respuesta se debe calificar de “pronta” de acuerdo con el artículo

¹³ T – 558 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En el mismo sentido véase: T - 035A de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁴ C-951 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00134-00

14¹⁵ de la Ley 1437 de 2011. Por regla general, “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, prorrogable por un término igual siempre y cuando se informe y sustente la demora dentro del término legal, según la precitada norma.

Excepcionalmente, el término para responder puede ser menor o superior al general de los quince (15) días. Frente a las peticiones de información o de documentos el término se disminuye a diez (10) días¹⁶, y aquellas peticiones que tienen el carácter de consultas “deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”, *ibidem*. Con base en estas directrices, se estableció el primer elemento esencial del derecho de petición: la oportunidad de la respuesta¹⁷, el cual significa que “las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello”¹⁸, por lo que cuando incumplen dichos términos se vulnera el mencionado derecho constitucional fundamental.

Ahora bien, la obligación de dar “respuesta” a la petición, contenida en el artículo 23 Superior, se entiende satisfecha cuando es “completa y de fondo” por disposición del

¹⁵ ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

¹⁶ “Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.” (Art. 14 del CPACA)

¹⁷ De acuerdo con la norma reguladora del derecho, la petición se debe responder dentro de un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto.”

¹⁸ T-430 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00134-00

artículo 13 del CPACA. La jurisprudencia ha precisado que la respuesta es completa cuando “aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento”¹⁹. Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que la respuesta es de fondo cuando es clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que se adelanta²⁰. Vale agregar, que una respuesta de fondo no compromete el sentido de la decisión, en algunos casos podrá ser favorable al peticionario, pero cuando sea negativa²¹, no es válido afirmar que se lesionó el derecho, pues “la administración tiene la potestad de responder a la petición, según su valoración de la situación, sujeto a los parámetros jurídicos que apliquen al caso.”²². En estos términos, queda establecido otro de los elementos esenciales del derecho de petición: la respuesta completa y de fondo.

Quedaría por mencionar el último elemento esencial del derecho petición, cuál es, la notificación de la respuesta. Si bien, la norma superior que contiene el derecho de petición – Art. 23 – no se refiere a esta diligencia, la jurisprudencia considera que la respuesta se rige por los principios de las actuaciones administrativas del artículo 209²³ de la Constitución Política, en particular, el principio de publicidad. El artículo 3º (Num 9º) del CPACA precisa que “las autoridades darán a conocer (...) sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley”. Por manera que la simple existencia de la respuesta no satisface el derecho de petición, adicionalmente la entidad tendrá que demostrar que utilizó los medios de notificación establecidos en los artículos 65 al 73 del CPACA. La importancia de la notificación reside en que “si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo

¹⁹ T-219 de 2016

²⁰ “La jurisprudencia²⁰ ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Sentencias T-610/08 y T-814/12).

²¹ T - 146 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

²² T-219 de 2016.

²³ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00134-00

el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente”²⁴.

En resumen, el derecho constitucional fundamental de petición, previsto en el artículo 23 Superior y desarrollado por la Ley 1755 de 2015²⁵, puede resultar afectado en algunos de sus elementos esenciales²⁶, a saber: (i) la oportunidad de la respuesta; (ii) el fondo de la respuesta; y (iii) la notificación de la decisión al peticionario. En los subsiguientes párrafos se procederá a determinar si la entidad incumplió o no con estos presupuestos.

En el caso bajo estudio, acorde con las documentales aportadas al expediente, se tiene que el 20 de febrero de 2020, la parte actora radicó una petición ante la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio de Trabajo. Al no obtener una respuesta, el 12 de mayo del presente año mediante vía correo electrónico le solicitó a dicha entidad que le informara sobre el estado del trámite en comento, procediendo ésta, a través del mismo medio electrónico, y de la misma fecha, a comunicarle a la parte accionante que “Su petición fue recibida en la oficina del Ministerio del Trabajo bajo el número de radicado PROVISIONAL 05EE2020741100016000293 remitido a la dependencia DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ”.

Asimismo, el Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, le pone en conocimiento a Carlos Andrés Ballén del Busto, por correo del pasado 14 de julio, que le reenvía la solicitud de la empresa INTERNATIONAL TALENT OUTSOURCING SOLUTIONS ITOS S.A.S., con radicación 05EE2020741100016000293 de fecha 12 de mayo de 2020, y asignada a GACT el mismo 14 de julio a través de correo electrónico, “para que efectúe de acuerdo al derecho el turno de radicación el trámite correspondiente, una vez se levanten los términos en el Ministerio de Trabajo consagrados en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020.”

²⁴ T-430 de 2017.

²⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁶ C - 951 de 2011 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez). En el mismo sentido véase: T - 121 de 2014 (María Victoria Calle Correa); T - 908 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00134-00

Al remitirnos a la Ley 1755 de 2015, se tiene que en el artículo 21, dispone:

“Artículo 21.- Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si éste actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Se tiene de la norma en cita, que si la autoridad a quien se dirigió la petición no es la competente, deberá informar al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción; y, dentro del mismo término remitirá la petición al competente, debiendo enviar copia del oficio remitario al peticionario, enfatizando que el término con el que cuenta la administración para responder se contará a partir del día siguiente al cual se recibió la petición.

Al analizar los términos para el caso concreto, se tiene que la parte demandante radicó su petición el 20 de febrero de 2020 ante la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, quien tenía hasta el 27 de febrero para haberle comunicado al solicitante no ser el competente para pronunciarse, igualmente, haber enviado durante dicho lapso, la solicitud a la Dirección Territorial Bogotá, lo cual no se cumplió; toda vez que como se observa de las documentales allegadas al expediente electrónico, sólo hasta el 12 de mayo siguiente, fue que remitió la petición a la Territorial Bogotá, quien a su vez, hasta el 14 de julio la asignó al GACT, donde se procedió en dicha fecha a designar al funcionario responsable de resolver tal derecho de petición, como se corrobora del Auto 8688 proferido por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo.

También se debe resaltar, que el Ministerio de Trabajo, ante la Pandemia que se vive actualmente, y atendiendo los decretos proferidos por el Gobierno Nacional, procedió a expedir las Resoluciones Nos. 784 del 17 de marzo y 876 del 01 de abril, ambas de 2020, a través de las cuales suspendió los términos para adelantar actuaciones administrativas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00134-00

Al retomar la fecha de radicación del derecho de petición ante la Dirección Territorial Atlántico, esto es, el 20 de febrero de 2020, más cinco (5) días para que ésta hubiera remitido la petición a la Dirección Territorial Bogotá, nos arroja el 27 de febrero de 2020, más quince (15) días a partir del 28 de febrero, la administración habría contado hasta el 19 de marzo de 2020, para haberse pronunciado ante lo solicitado por la parte demandante; sin embargo, para el 17 de marzo, la entidad demandada ya había expedido la Resolución 784, "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria", suspendiendo los términos para adelantar actuaciones administrativas.

En ese orden de ideas, inicialmente no se encontraría vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta que la entidad tenía hasta el 19 de marzo de 2020, para haber resuelto el derecho de petición objeto de debate, término que quedó suspendido atendiendo lo ordenado por la mencionada resolución 784, expedida dos (2) días antes.

No obstante lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto, que hasta el 12 de mayo de 2020, fue que la Dirección Territorial Atlántico remitió el derecho de petición a la Territorial Bogotá, quien a su vez hasta el pasado 14 de julio designó al funcionario que deberá dar respuesta de fondo al varias veces citado derecho de petición, una vez se levanten los términos, teniendo en cuenta el turno de la radicación, entendiéndose que hace referencia es a la fecha del 12 de mayo, desconociendo que la petición fue radicada el 20 de febrero de 2020, independiente que la actuación se haya surtido en la Territorial Atlántico.

Así las cosas, **se deberá proceder al amparo del derecho de petición**, y se ordenará al Representante Legal del **MINISTERIO DE TRABAJO**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al levantamiento de los términos que se encuentran suspendidos por las Resoluciones Nos. 784 del 17 de marzo y 876 del 01 de abril, ambas de 2020, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de forma clara, precisa y de fondo, congruente con lo solicitado en la petición elevada el 20 de febrero de 2020 por el Representante Legal de INTERNATIONAL TALENT OUTSOURCING SOLUTIONS ITOS S.A.S. con NIT 900.718.501-6, notificándole la respuesta en debida forma acorde con la normativa que se tiene establecida para ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00134-00

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al derecho fundamental de **petición** invocado por **INTERNATIONAL TALENT OUTSOURCING SOLUTIONS ITOS S.A.S.** con NIT **900.718.501-6**, conforme con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** al Representante Legal del **MINISTERIO DE TRABAJO**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al levantamiento de los términos que se encuentran suspendidos por las Resoluciones Nos. 784 del 17 de marzo y 876 del 01 de abril, ambas de 2020, a través de la dependencia que corresponda, que proceda a resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición elevada el 20 de febrero de 2020 por el Representante Legal de **INTERNATIONAL TALENT OUTSOURCING SOLUTIONS ITOS S.A.S.** con NIT 900.718.501-6, notificándole la respuesta en debida forma acorde con la normativa que se tiene establecida para ello.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario.

TERCERO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00134-00

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc